



Al responder cite este número  
MJD-DEF22-0000213-DOJ-20300

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Doctora  
**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Consejera Ponente  
Consejo de Estado - Sección Primera  
Calle 12 No. 7 - 65  
ces1secr@consejodeestado.gov.co  
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:12cCX7qV65

MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple (Artículo 137 del CPACA).  
RADICACIÓN: 11001-03-24-000-2022-00357-00.  
DEMANDANTE: Fundación Forjando Futuros.  
NORMA ACUSADA: Artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en relación con la modificación del artículo 2.15.1.3.5, numeral 2, literales a, b y c, del Decreto 1071 de 2015, DUR del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, referente a lo no inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.  
**Contestación de demanda del Ministerio de Justicia y del Derecho**

Honorable Magistrada:

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHÁVES**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo, dentro del término legal, a contestar la demanda interpuesta por la Fundación Forjando Futuros, en virtud del medio de control de nulidad simple contra el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, por medio del cual se modifica el Título I de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, específicamente el numeral 2, literales a, b y c, del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la no inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, proferido por el gobierno nacional.

## 1. EN CUANTO A LOS HECHOS

Bogotá D.C., Colombia



Al primero. Es cierto.

Al segundo. Es cierto.

Al tercero. Es cierto.

Al cuarto. Es cierto.

Al quinto. Es cierto.

Al sexto. Es cierto.

Al séptimo. Es cierto.

Al octavo. Es cierto.

Al noveno. Es cierto.

Al décimo. No es un hecho. Es una apreciación que hace la parte demandante.

Al décimo primero. No es un hecho. Es una apreciación que hace la parte demandante.

Al décimo segundo. No es cierto. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo no ha extralimitado sus funciones reglamentarias.

Al décimo tercero. No es un hecho. Se señala un precedente judicial constitucional, y la parte demandante señala una consecuencia.

## **2. EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE NULIDAD**

El Ministerio de Justicia y del Derecho se opone a la declaratoria de nulidad del artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en cuanto a la modificación del numeral 2, literales a, b y c del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la no inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, toda vez que fue expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189.11 de la Constitución Política y de lo previsto en la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”*. Así las cosas, con la expedición del señalado decreto no se ha extralimitado la función reglamentaria de la ley.

## **3. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN ESBOZADOS EN LA DEMANDA**

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicita al Honorable Consejo de Estado no acceder a la pretensión de la demanda impetrada por la Fundación Forjando Futuros, representada legalmente por el señor Gerardo Vergara Medina, quien actúa para tal efecto conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Bogotá D.C., Colombia



Contencioso Administrativo, pues no se advierte que con la norma demandada se viole norma superior como la Ley 1448 de 2011, según lo sostiene.

La norma demandada fue expedida por el Gobierno Nacional en virtud del artículo 189.11 de la Constitución Política, el cual faculta al Presidente de la República, en su condición de jefe de gobierno, a “*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes para la cumplida ejecución de las leyes*”. La finalidad de dicha facultad está compelida a reglamentar con el mayor detalle posible las leyes de la República con el propósito de facilitar su aplicación atendiendo a que el Legislador no puede entrar en el detalle de cada trámite para la debida ejecución de la ley. Claro está, que mediante dicha facultad no se pueden usurpar las competencias del legislador, pues sustancial o materialmente no se puede ir más allá de lo previsto en la ley. Como su término lo indica, es reglamentar, no legislar.

En el caso que nos ocupa, mediante la norma demandada, no se están desconociendo las prescripciones de la Ley 1448 de 2011 señaladas por la parte actora. Es cierto, como lo expresa, que la incorporación en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente es un instrumento creado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras en el que se deben incluir las víctimas y sus predios como requisito de procedibilidad para ejercer la respectiva acción procesal. Señala expresamente el inciso quinto del señalado artículo que la “*inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el capítulo respectivo*”. Dicho en otros términos, tiene una naturaleza jurídica registral.

El artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en cuanto al aparte acusado, lo que hace es reglamentar la ley en punto a crear unas causales que darán lugar a negar la realización del estudio formal de solicitudes de inclusión en el *Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente*.

La decisión, que ha de entenderse como el agotamiento de un análisis previo de la solicitud, no implica desconocer las prescripciones de la Ley 1448 de 2011, en particular, según lo invoca la parte actora, el principio de dignidad (artículo 4), ni el debido proceso (artículo 7) ni el principio de progresividad (artículo 73.3), como tampoco se desconocen los artículos 75 y 76 de la misma.

La literalidad de la norma nos da la razón. Veamos:

*"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas*

Bogotá D.C., Colombia



*macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*" (Subrayado no original).

Las causales son las siguientes (se resaltan en negrilla las causales demandadas):

*"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*

*2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

***a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción;***

***b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen;***

***c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables".***

Como se puede inferir, la decisión de no dar inicio formal al estudio de solicitud de *Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente* se debe tomar por medio de un acto administrativo que desde luego no solo ha de reunir los requisitos y elementos que para su expedición exige la ley, como el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin y la forma, sino que, además, está cobijado, como bien lo consagra la misma Constitución Política en el artículo 29, por la garantía del debido proceso que ha de observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, el acto administrativo que se profiera en virtud de la señalada actuación administrativa tiene que reunir los requisitos y elementos de todo acto administrativo, debe estar debidamente fundamentado, debidamente motivado. En este sentido, como ocurre con los actos administrativos, la persona afectada tiene la posibilidad de interponer los recursos en vía gubernativa y, de ser el caso, como acontece cotidianamente con los actos administrativos confirmados en vía gubernativa o decididos en forma adversa a la

Bogotá D.C., Colombia



petición o peticiones de los asociados, pueden ser objeto de un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La norma demandada, como norma reglamentaria, está creando una etapa previa, un trámite, con la observancia del debido proceso.

Ahora bien, en lo atinente a las circunstancias prescritas en los literales resaltados en negrilla, que son demandados, se advierte que, obedecen a la especial protección del medio ambiente, en particular, de los ecosistemas, como las zonas de reserva forestal, los baldíos ubicados en áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Nacionales Regionales. Estas zonas tienen una especial protección por parte del Estado<sup>[1]</sup>, que por su misma naturaleza tienen la condición de ser inalienables, imprescriptibles y inembargables, en atención a la conservación de la fauna y flora y, en general, a los ecosistemas naturales como se hace imperioso para coadyuvar a la conservación de la naturaleza en pro de nuestra morada tierra.

Sin embargo, ello no implica una decisión arbitraria. En cada caso concreto ha de analizarse y, en consecuencia, motivarse debidamente el acto administrativo que llegare a negar la inscripción en el *Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente*, orientar la protección que se pueda tener como víctima, pues de nada serviría inscribir a la víctima y habilitarlo procesalmente para iniciar una acción legal si se sabe que no tendría vocación de prosperidad, precisamente por la esencial condición de las zonas referidas.

A propósito de la naturaleza jurídica que converge en las señaladas circunstancias, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha venido sosteniendo en diversas actuaciones judiciales que uno de los grandes avances que ha tenido nuestra Nación al compás de la Constitución Política de 1991, es la protección en norma superior de la naturaleza, del medio ambiente, de los ecosistemas ecológicos, lo que ha facilitado el propender por la búsqueda de un ambiente sano, poniéndonos a tono con la comunidad internacional en la apremiante necesidad de proteger el planeta Tierra. La apuesta del Constituyente de 1991 ha permitido un nutrido desarrollo legal y jurisprudencial en materia de los derechos de la naturaleza a tal punto que se ha replanteado la teoría sobre los sujetos de derechos, haciendo parte de estos, además de las personas naturales y jurídicas, la naturaleza, los seres sintientes.

Y, en consonancia con lo anterior, es sabido que en lo atinente a la protección de la naturaleza, la doctrina y la jurisprudencia no han dudado en nominar nuestra Constitución como verde o ecológica.

La Corte Constitucional ha reconocido desde el año 1992 que existe una preocupación constante de los Estados por proteger el ambiente, pues de él depende el ejercicio de los derechos fundamentales más esenciales de la persona humana:

Bogotá D.C., Colombia



*“Es evidente que hoy en día, para determinar los grandes principios que deben regir la vida de las sociedades organizadas y en camino de evolución, ya no puede ignorarse la necesidad de proteger el medio ambiente y de dar a las personas los derechos correlativos; en este sentido se tiene que después del año de 1972 en el que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano, se ha reconocido en vasta extensión el valor que debe otorgarse a su protección. Además, en este proceso, y en sus variantes, el camino recorrido muestra que no sólo se incorporó dicho principio general como valor constitucional interno que se proyecta sobre todo el texto de la Carta, sino que aquel produjo grandes efectos de irradiación sobre las legislaciones ordinarias de muchos países. También, después de aquella fecha son varias las naciones que lo incorporaron en sus textos constitucionales, ya como un derecho fundamental, ora como un derecho colectivo de naturaleza social. Esta consagración permite, además, al Poder Ejecutivo, a la Administración Pública y a los jueces colmar lagunas y promover su expansión ante situaciones crónicas o nuevas; en este mismo sentido, el crecimiento y las crisis de la economía de gran escala industrial y la expansión del conocimiento sobre la naturaleza y la cultura ha favorecido el incremento de técnicas, medios, vías e instrumentos gubernativos, administrativos y judiciales de protección del Derecho al Medio Ambiente Sano. En este sentido se observa que la Carta Fundamental de 1991, también establece como servicio público a cargo del Estado y como específico deber suyo, la atención al saneamiento ambiental, que debe obedecer a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”<sup>[2]</sup>*

Son abundantes los postulados superiores que soportan dicha visión jurisprudencial y doctrinal, entre los que se encuentran, como fundamento de los demás postulados superiores, del desarrollo legal y reglamentario, los siguientes:

Artículo 8º de la Constitución Política: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58, inciso segundo: *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

Artículo 79 de la Constitución Política: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”.*

Artículo 88, inciso primero. *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.*

Artículo 95.8 de la Constitución Política: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.*

*El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*8º) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

A propósito del artículo 79 superior, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“Cabe destacar que, de conformidad con el mencionado artículo 79 de la Constitución, la protección del medio ambiente se enmarca en tres obligaciones concretas para el Estado. La primera, de carácter general, que establece el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente. La segunda y la tercera, a su turno, son de carácter específico, en tanto que establecen deberes de: (i) conservar las áreas de especial importancia ecológica; y (ii) fomentar la educación para el logro de los precitados fines. La jurisprudencia ha precisado que el alcance de estos compromisos se concreta en obligaciones para el Estado de: “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”[3]*

Siempre será importante recordar la trascendencia de la fórmula de Estado social de derecho plasmada en el artículo 1º de la Carta, la que, en cuanto a su contenido

Bogotá D.C., Colombia



cuantitativo, implica un cambio comportamental tanto desde el Estado como desde los particulares. El Estado debe propender por el bienestar de todos los asociados, sin discriminación alguna, lo que implica proteger su entorno económico, cultural, político, educativo y, por supuesto, ecológico. Y, los particulares, tenemos el deber y la obligación de coadyuvar para la materialización de dichos propósitos. El papel de los particulares es determinante para la materialización del Estado social y democrático de derecho, característica intrínseca que lo diferencia de las demás fórmulas de Estado como el liberal de derecho o el de bienestar. Nada o poco se consigue si el Estado diseña políticas públicas con la voluntad política de ejecutarlas, en este caso, encaminadas a proteger el medio ambiente, si algunos ciudadanos actúan en contravía, de manera dolosa, causando daños irreparables con efectos nocivos a nivel planetario.

Frente a estas obligaciones, tanto por parte del Estado como de los particulares, para proteger la naturaleza en la búsqueda de asegurar un ambiente sano, es necesario, de un lado, que el Estado cumpla con su responsabilidad de regulación legislativa y reglamentaria en todos los ámbitos posibles, como acontece con la expedición de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 440 de 2016.

Igualmente, los particulares tenemos el deber y la obligación de desplegar u omitir conductas, según sea el caso, con el mismo propósito. Es un deber ético de toda persona contribuir al equilibrio ecológico en pro de las presentes y futuras generaciones, máxime con las alertas mundiales por el recalentamiento global.

Ha recalcado nuestro Tribunal Constitucional:

“Así mismo, la **Sentencia C-259 de 2016** consideró que los anteriores deberes, a su turno, se catalogan en cuatro obligaciones primordiales respecto de la protección del medio ambiente: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) **la punición**. (Esta negrilla no es original).

Alrededor del análisis de esos mandatos constitucionales, la jurisprudencia ha reconocido diferentes acercamientos sobre las bases de la protección del medio ambiente como el biocentrismo<sup>[4]</sup> y el ecocentrismo, aun cuando ha primado un marcado antropocentrismo. Al margen de lo anterior, el desarrollo de dichas obligaciones ha establecido claramente que la protección al medio ambiente no sólo se desprende a partir de su relación con los individuos, sino que se trata de bienes que inclusive pueden resultar objeto de salvaguarda por sí mismos.”<sup>[5]</sup>

En este orden de ideas, la etapa previa creada por el Decreto 440 de 2016, reglamentando en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, lo que hace, sin desconocer la ley, y en armonía con los postulados superiores antes señalados, no se puede calificar como una usurpación al legislador, no se está creando norma de rango legal, se está reglamentando un trámite administrativo previo al inicio formal del estudio de solicitud de *Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente*, lo que, se insiste, se debe definir por medio de un acto administrativo con la debida motivación o fundamentación y los efectos que ello conlleva.

Bogotá D.C., Colombia



Adicionalmente, el hecho de que una víctima no esté formalmente en el estudio de solicitud de *Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente* o que, en gracia a discusión, este le sea negado, no implica que pierda la calidad de víctima del conflicto armado interno cobijado por la misma Ley 1448 de 2011 y otras disposiciones normativas, pues tiene otros caminos administrativos o judiciales para el reclamo de los perjuicios o daños causados.

#### **4. PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos expuestos, se solicita al Honorable Consejo de Estado, declarar ajustado a derecho el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en cuanto a la modificación de los literales a, b y c del numeral 2, del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

#### **5. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ACUSADO**

En el Ministerio de Justicia y del Derecho no reposan los antecedentes administrativos relacionados con el trámite de expedición del Decreto 440 de 2016, ni del Decreto 1071 de 2015, los cuales en su momento fueron liderados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que, habiendo sido igualmente vinculada al proceso en representación de la Nación, ha de allegar los antecedentes que se encuentren en su poder.

#### **6. ANEXOS**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Bogotá D.C., Colombia



- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

De la honorable Magistrada

[1] Prescribe el artículo 63 de la Constitución Política: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

[2] Sentencia C-048 de 2018, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Revisión oficiosa de la Ley 1844 de 2017 "Por medio de cual se aprueba el Acuerdo de País, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia."

[3] Sentencia C-032 de 2019, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Considerando 9.

[4] Ibid. Citado por la Corte: "(...) para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos".

[5] Ibid.

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL  
ORDENAMIENTO JURIDICO

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.020.747.269

Bogotá D.C., Colombia



T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Con copia:  
Fundación Forjando Futuros  
Presidencia  
Mininterior  
Minhacienda  
Mindefensa  
Minagricultura

Elaboró: Jesús Hernando Álvarez Mora, abogado contratista.  
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.

Radicado: MJD-EXT22.0035819.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=NF9B4DFhJC%2FLdlIY9yRYYihN59hUhXVwocByxK%2FhHM%3D&cod=ZpKjdl07CHJr3Jqtl7Qeyg%3D%3D>